

, 14 de agosto de 1992.

Su Excelencia  
Guillermo A. Ford B.  
Ministro de Planificación y  
Política Económica  
E. S. D.

Señor Ministro:

Nos complace atender solicitud contenida en su oficio UTCPE-N-N°176, datado 21 de julio de 1992, relacionado con la opinión que se requiere de nuestro despacho, en torno a la viabilidad jurídica del Convenio de Cooperación Técnica Reembolsable número 690/OC-PN, suscrito por el Banco Interamericano de Desarrollo y el Gobierno Nacional el 12 de agosto de 1992, para el Programa de Reformas de las Empresas Públicas.

Sobre el particular, nos permitimos indicar que hemos examinado la documentación remitida, al igual que la naturaleza de las entidades involucradas en la negociación. Por una parte el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), es una entidad de derecho público internacional, con su propia organización, cuyo pacto constitutivo fue aprobado por Panamá mediante la Ley 53 de 1959 (G.O. 14022 de 8/1/1960), con lo cual le reconce como persona jurídica de derecho público.

El artículo II de la referida Ley contiene indicación de su fundación, los países que habrán de considerarse fundadores, y su calidad jurídica. Siendo un ente internacional con personería propia, puede celebrarse uede celebrar toda clase de convenios con las naciones o Estados debidamente organizados, los cuales quedan sujetos al Derecho Internacional Público por razones obvias.

En cuanto a las exigencias locales para la celebración de Convenios de préstamos, corresponde al Consejo de Gabinete emitir la autorización correspondiente, autorizando a la entidad pública interesada (Ministerio o Entidad Autónoma), para celebrar el respectivo contrato, indicando la persona que debe suscribirlo. Los contratos deben ser refrendados por el Sr. Contralor General de la República para su validez.

En efecto, el artículo 195, numeral 3 de la Constitución Nacional as refiere entre otras atribuciones al Consejo de Gabinete, la de... "Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos...", por lo cual no es indispensable la intervención del Órgano Legislativo.

En consecuencia, el contenido de los contratos o de las negociaciones de empréstitos que celebren las entidades públicas o del gobierno panameño, debidamente mediante Resolución del Consejo de Gabinete, adquieren fuerza obligatoria a nivel legal, por lo que devienen en válidas y exigibles conforme a lo pactado. Tratándose de acuerdos con entidades de carácter internacional, Panamá tiene por mandato Constitucional el respeto y acatamiento a las normas del derecho internacional, tal como lo establece el artículo 4 de nuestra Carta Magna.

Para los efectos del convenio bajo examen, nos hemos permitido examinar los siguientes documentos:

1) Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Ley 53 de 1959.

2) Constitución Nacional.

3) Ley 32 de 1984 (Orgánica de la Contraloría General de la República.

4) Decreto N°31 de agosto de 1992, del Consejo de Gabinete, por la que se autoriza la celebración del Convenio de Cooperación Técnica Reembolsable examinado.

5) Texto del Convenio de Cooperación Técnica Reembolsable número 690/OC-PN.

La autorización al Sr. Embajador de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América para suscribirlo y al Sr. Sub-Contralor para refrendarlo, tiene plena validez tanto por el organismo que a esa misión.

De todos los documentos antes mencionados se infiere la legitimidad del convenio en referencia, tanto por las autorizaciones concedidas por el Consejo de Gabinete, como por las autoridades que intervienen en su celebración, al igual que por su propio contenido, lo cual obliga a Panamá conforme a las normas constitucionales y legales del país, así como del Derecho Internacional Público, en todo lo acordado.

Así dejo expuesta nuestra opinión sobre el Convenio de Cooperación Técnica Reembolsable número 690/OC-PN, que gentilmente se me ha solicitado.

Del Señor Ministro con mi aprecio personal,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.  
Procurador de la Administración.

/mder